

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

SENTENCIA No. 05

Candelaria (V), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00514-00**

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia al tenor de lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 398 del C. del P, que en derecho corresponda, dentro del proceso VERBAL DE REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULOS VALORES propuesto por la señora **LUZ MARÍA DIAZ ZAMBRANO**, identificad con la cédula de ciudadanía No. 30.728.882, por intermedio de apoderado judicial en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** quien se identifica con el Nit No. 800.037.800-8, de acuerdo al siguiente:

II.- PETITUM:

1.- Que se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Cancelaría V, la cancelación del Certificado de Depósito a termino con No. 69710CDT1014246, expedido el 28 de enero de 2016, con vencimiento al 28 de julio de 2018, por valor de \$3.100.000, más sus intereses por valor de \$379.618,00 a la fecha de expedición de la certificación, a nombre de la señora LUZ MARÍA DÍAZ ZAMBRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.728.882.

2.- Igualmente que se ordene la expedición del título de igual valor y características del anterior.

Fundamenta su petitum en las siguientes:

III.- CAUSAS PETENDI

1.- Indica que el día 28 de enero de 2016, se expidió por parte del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Candelaria V., un certificado de depósito a término CDT No. 69710CDT1014246 por la suma de \$3.100.000 a favor de la parte demandante.

2.- Refiere que el 8 de julio de 2018, se enteró de que el documento se le había extraviado, dando aviso a la entidad bancaria, de la pérdida de tal documento, el 9 de julio de 2018, tomando atenta nota por parte de la entidad.

3.- Finalmente se indica que en la actualidad se desconoce el paradero del C.D.T. extraviado.

IV. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 004 del 17 de enero de 2019, ordenando correr traslado de la demanda por el termino de 10 días, al igual que el emplazamiento del Extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional.

Una vez realizado el emplazamiento en debida forma, se ordenó agregar al expediente y se requirió para que se llevara a cabo la notificación del demandado, de lo cual no se evidenció, pero el pasado 7 de octubre de 2021, se recibió por parte de la entidad financiera, la contestación de la demanda, en donde se reconoce que la demandante apertura el CDT No. 69710CDT101424 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con las características indicadas dentro de la demanda.

En ese orden, una vez evidenciado lo anterior, y en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y suficientes que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir sentencia, conforme lo prevé el inciso 8º del artículo 398 del C.G.P., que indica:

“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Entrando inicialmente a determinar la legitimación en la causa de las partes, precisándose que la demandante LUZ MARÍA DÍAZ ZAMBRANO es la llamada a presentar la demanda de reposición y reivindicación del título valor el CDT No. 69710CDT101424 creado el 28 de enero de 2016, por el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Candelaria V., por la suma de \$3.100.000, pues el título se encontraba a favor de la parte demandante, y que el mismo fue extraviado sin que a la fecha se conozca su paradero.

Por su parte, se observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Candelaria, es la llamada a responder en la parte pasiva, pues se evidencia que es la entidad quien debe hacer la cancelación del título valor, y el pago del mismo a la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la competencia que le asiste a este juzgador, la misma fue determinada en el art. 398 en comento, por lo que es el competente para dictar esta sentencia en derecho.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho en cabeza de este juzgador, determinar si en el caso *sub-examine*, se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las pretensiones, a fin de conseguir la cancelación del título máxime teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso en los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto que se ordene la cancelación y reposición del CDT No. 69710CDT1014246 constituido el 18 de enero de 2016 por la suma de \$3.100.000,00.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, pues se puede evidenciar dentro del proceso que hubo una negociación entre la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la señora LUZ MARÍA DÍAZ ZAMBRANO, con el fin de constituir un título valor denominado CDT No. 69710CDT1014246 el 18 de enero de 2016, por la suma de \$3.100.000,00, que el mismo título valor fue extraviado por su beneficiaria, habiendo comunicado a la entidad financiera al momento de tener el conocimiento de su pérdida.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa de la demandada, se tienen las siguientes:

Por la parte demandante:

4.1.- Copia de la Certificación de la entidad sobre las características del título valor.

4.2.- Certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia.

Por la parte demandada:

4.3.- Copia del pantallazo del CDT descrito en las pretensiones.

4.4.- Certificado del estado de vigencia y pendiente de pago emitido por el Director de Oficina de Cancelaria V.

5. Del caso en concreto.

Se procede entonces analizar el caso concreto planteado, empezando por indicar que el la cancelación y reposición de títulos valores por pérdida, no solo se encuentra determinado en el art. 803 del Código del Comercio, sino también en el art. 390 del Código General del Proceso, el cual no solo determina la competencia de este despacho para conocer del procedimiento, sino también el procedimiento llevado dentro de él y los efectos jurídicos que acarreará la decisión.

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Ahora bien, del análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico para resolver por el despacho es si se cumplieron los presupuestos procesales para llegar a acceder con las pretensiones solicitadas y en consecuencia ordenar la cancelación del CDT No. 69710CDT1014246 emitido el 18 de enero de 2016, por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESO (\$3.100.000,00) M/CTE., y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisadas las pruebas presentadas, se advierte que la parte demandante no aportó copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, ni certificación de la comunicación dirigida a la entidad financiera informando sobre la pérdida o extravío del Certificado de Depósito a Término No. 69710CDT1014246 por por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESO (\$3.100.000,00) M/CTE., pese a que se indicó dentro de la demanda que se había llevado a cabo el día 9 de julio de 2018, pero situación que fue aceptada por la entidad financiera al momento de contestar la demanda, en lo referente al hecho tercero, indicando: *“Es cierto. La demandante informó al Banco oficina Cancelaria sobre la perdida del título valor CDT referido en el hecho primero”*, quedando claro para el despacho, que la pérdida se llevó a cabo y que la demandada tenía conocimiento de ello, desde la fecha indicada.

Por otro lado, se observa el cumplimiento a los dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 Ibidem, pues reposa dentro de la demanda que el extracto de la demanda fue publicado el día domingo 17 de febrero de 2019, en la página # 6.1 del periódico El Tiempo, de conformidad con lo ordenado en auto admisorio de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la identificación completa del título valor denominado CDT., sin que dentro del término establecido se presentara tercero alguno para presentar oposición del presente trámite.

Posterior a ello se presenta la contestación de la demanda por parte de la entidad financiera, sin que presentara oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a la orden de cancelación y reposición del CDT trabado en la litis, pero indicando que en cuanto a la redención del título valor CDT No. 69710CDT1014246 con fecha de creación el 18 de enero de 2016, se deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 1393 del C. del Co., en cuanto a que cuando se trate de un depósito a término con preaviso, o que se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, por lo que se entenderá que el mismo no será exigible antes de 30 días. Igualmente indica que para poder hacer el pago del CDT., se debe de tener en cuenta la fecha de pago, pues el pago deberá realizarse el día exacto de su vencimiento si este es hábil de atención al público, o al día hábil siguiente.

Por lo anterior, y teniendo cumplido los requisitos establecidos en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente es dictar sentencia decretando la cancelación el Certificado de Depósito a Término 69710CDT1014246 por por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESO (\$3.100.000,00) M/CTE., y la posterior reposición del mismo.

En el asunto en estudio el título valor del que se pretende su cancelación y posterior expedición es un Certificado a Término, el cual que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

- “La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"¹.
- La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste"², ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia"³.
- La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido"⁴. Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo"⁵.
- Finalmente, la incorporación implica que "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento"⁷ pues no puede existir sin él.

Por lo que al revisar el expediente se puede observar que como lo indica la norma, el apoderado judicial de la parte demandante, realizó en debida forma el emplazamiento por una sola vez del extracto de la demanda, la cual fue llevada a cabo el día domingo 17 de febrero de 2019, en la página # 6.1 del periódico El Tiempo, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo de la norma en comento, sin que se presentara oposición de terceros, ni que la parte demandada presentara

6. Conclusión.

Conforme a todo lo anterior y a los documentos que obran en el expediente, es evidente que hay lugar a decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término CDT No. 69710CDT1014246 emitido el 18 de enero de 2016, por la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESO (\$3.100.000,00) M/CTE., y a la posterior reposición del mismo a nombre de la señora LUZ MARÍA DÍAZ ZAMBRANO.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, sin publicar.

2 Ibidem

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de febrero de 1998, Exp. 7019.

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2000, Exp. 5025

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit

No se decidirá nada del pago del CDT No. 69710CDT1014246, trabajo en la litis, ya que dentro de las pretensiones de la demanda, no fue solicitada.

VI.- DECISIÓN

En consecuencia, reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por La demandante, y en mérito de lo expuesto, el **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DECANDELARIA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del Certificado de Depósito a Término CDT No. 69710CDT1014246 emitido el 18 de enero de 2016, por la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESO (\$3.100.000,00) M/CTE., emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la señora LUZ MARÍA DÍAZ ZAMBRANO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la reposición del Certificado de Depósito a Término CDT No. 69710CDT1014246 emitido el 18 de enero de 2016, por la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESO (\$3.100.000,00) M/CTE., emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la señora LUZ MARÍA DÍAZ ZAMBRANO, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la entidad Banco AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Candelaria V., que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cb

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0a5d208f243a37a5042f4c549a057318644d3e861f6037ef2e6e7761c99de**

Documento generado en 08/06/2022 12:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>